

AL DESPACHO de la señora juez informando que revisadas las actuaciones del Despacho se percibe que se profirió auto aprobación de costas, sin agotar la etapa procesal que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**FRANCIS FLOREZ CHACÓN**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: 1646-I**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, revisado el diligenciamiento procesal, se aprecian ciertas anomalías que es necesario enmendar, a efectos de precaver y prevenir futuras irregularidades.

Se observa a folio 198 que hubo un error al momento de emitir auto, sin haberse surtido en forma integral la etapa que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo estatuido en el Art. 440 del C.G.P.

En tal orden de ideas, y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades, así como velar por la preservación del debido proceso, en virtud al *-Control de legalidad-*, acorde al Art. 132 C.G.P., el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes y de terceros, se hace necesario tomar los correctivos del caso, siendo ello, el dejar sin efecto el auto de calenda 08 de abril del año próximo pasado de *-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-*, pues así lo ha facultado la reiterada jurisprudencia en materia laboral, verbigracia, en providencia distinguida como **AL3170-2022 rad. 91229 del 4 de mayo de 2022 con ponencia del Mg. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ en la que el Alto Tribunal señaló:**

“Al respecto, esta Corporación en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 señaló que:

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)*”

Ahora, véase que venció el término otorgado conforme al Art. 442 del C.G.P., la parte ejecutada no formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, estando debidamente notificado por estados, en tal sentido, se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al ejecutado, acorde al Art. 440 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, el Juzgado requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y demás emolumentos causados hasta la fecha de su presentación.

Condenase en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencia en derecho a favor de la parte actora la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$431.309)<sup>1</sup>. Las que serán tenidas en cuenta al liquidar las costas del proceso.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el auto de calenda 8 de abril de 2021 por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución.

**TERCERO: INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y demás emolumentos causados hasta la fecha de su presentación.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada. Agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$431.309), a favor de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

LA SECRETARIA

  
**FRANCIS ELÓREZ CHACÓN**

Firmado Por:

**Lenix Yadira Plata Lievano**

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Art. 3 Parágrafo 3 conc art. 5 numeral 4 literal a)

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd63719f4491cd82c18c753801a3def1ae88a06824ce985c0dac236446c50a**

Documento generado en 01/11/2022 03:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**